



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES A RECIBIR LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ASEGURADA O PENSIONADA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social de la LXV Legislatura, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas **INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**, en materia del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres a recibir la pensión por fallecimiento de la persona asegurada o pensionada.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6 inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de las iniciativas de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de dictamen en sentido positivo con modificaciones, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se exponen los motivos y alcance de las propuestas de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar las iniciativas en análisis.

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria, celebrada el 30 de abril del 2019, el diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera del PAN durante la LXIV Legislatura, presentó la Iniciativa con Proyecto de



Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, a fin de reconocer el derecho humano a la seguridad social atendiendo al principio de igualdad.

2. Con esa misma fecha la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, con número de identificación D.G.P.L. 64-II-2-717 y **número de expediente 2796**, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura para su estudio, análisis y elaboración de dictamen correspondiente.

3. Con fecha 14 de mayo de 2019, la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura recibió dicho documento.

4. En sesión ordinaria celebrada el 30 de abril de 2019, la diputada Mirtha Ileana Villalvazo Amaya de Morena durante la LXIV Legislatura, presentó la Iniciativa Proyecto de Decreto que reforma los artículos 64, 130 y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley del Seguro Social, a fin de eliminar el requisito de dependencia económica para que los varones puedan acceder a la pensión por viudez.

5. Con esa misma fecha la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, con número de identificación D.G.P.L. 64-II-3-761 y **número de expediente 2944**, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura para su estudio, análisis y elaboración de dictamen correspondiente.

6. Con fecha 14 de mayo de 2019, la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura recibió dicho documento.

7. En sesión ordinaria del 22 de octubre de 2019, la diputada Mary Carmen Bernal Martínez del PT, durante la LXIV Legislatura presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 64 y 130 de la Ley del Seguro Social, a fin de a fin de eliminar el requisito de dependencia económica para que los varones puedan acceder a la pensión por viudez.

8. Con esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, con número de identificación D.G.L. 64-II-6-1190 y **número de expediente 4261** turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura para su estudio análisis y elaboración de dictamen correspondiente.

9. Con fecha 23 de octubre de 2019, la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura recibió dicho documento

10. El 4 de diciembre del 2019, en reunión ordinaria de la Comisión de Seguridad Social, perteneciente a la LXIV Legislatura, las y los integrantes de dicha Comisión, votaron y aprobaron el dictamen en sentido positivo a las propuestas de iniciativa mencionadas, siendo entonces remitido a la Mesa Directiva de este H. Congreso.



11. El 25 de octubre del 2021, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, devolvió a la Comisión de Seguridad Social de la LXV Legislatura los dictámenes a las Iniciativas que reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social, con los números de expedientes **2796, 2944 y 4261** de la LXIV Legislatura, con fundamento en el artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados que dice a la letra:

Artículo 288.

Los dictámenes de iniciativas, minutas y puntos de acuerdo que se encuentren en poder de la Mesa Directiva serán devueltos a las comisiones correspondientes en calidad de proyectos. Las comisiones deberán elaborar un acuerdo dentro del primer mes de sus trabajos a partir de su instalación donde señalen qué proyectos serán desechados y cuáles serán procesados para su nueva discusión.

En caso de que un proyecto de dictamen corresponda a comisiones unidas, la comisión que encabeza el turno será la encargada de realizar el acuerdo señalado en el numeral anterior”.

12. Con fecha 10 de noviembre del 2021, se llevó a cabo la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, en donde se aprobó el acuerdo mediante el cual se retoman para su discusión diversos asuntos devueltos por la Mesa Directiva a la Comisión de Seguridad Social con fundamento en el artículo 288, entre ellos dicho proyecto. Derivado de lo anterior, se procedió a su análisis y estudio para la elaboración del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

PRIMERA.- El Diputado Evaristo Lenin Pérez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Perteneciente a la LXIV Legislatura de esta Cámara de Diputados, menciona que la iniciativa tiene como propósito reformar la Ley del Seguro Social, específicamente la fracción II del artículo 64; el artículo 65; el segundo párrafo de la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 84; y el segundo párrafo del artículo 130, ya que los términos en los que se encuentran establecidos resultan ser discriminatorios e inconstitucionales. Ello, a fin de reconocer el derecho humano a la seguridad social en las mismas condiciones para hombres y mujeres, así como hacer valer los beneficios adquiridos por los trabajadores para sí y su familia como fruto de su vida laboral.

Menciona que los derechos humanos [...] se integran por aquellas normas que consagran libertades y prerrogativas básicas de las personas. Estos derechos surgen a partir de la necesidad de establecer condiciones elementales que aseguran la existencia y favorezcan el desarrollo de la persona, se sustentan en la dignidad humana, y también constituyen límites contra el uso arbitrario o irracional del poder; pueden ejercerse desde las dimensiones individual y social o colectiva

En este contexto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la seguridad social en el artículo 123, fracción XXIX, desde 1917, pero no fue



hasta 1929 que gracias a una reforma a esa fracción previó la expedición de la Ley del Seguro Social, en la que quedaron consagrados los seguros de invalidez, vida, cesación, involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes.

Por otra parte, el artículo 1o. constitucional establece que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.

A pesar de que el Estado mexicano reconoce en la Constitución y en tratados internacionales el derecho a la seguridad social que poseen los trabajadores y trabajadoras, la Ley del Seguro Social condiciona los beneficios de este derecho en la fracción II del artículo 64; en el artículo 65; en el segundo párrafo de la fracción III y en el antepenúltimo párrafo del artículo 84, así también en el segundo párrafo del artículo 130. En ellos, se nota claramente que existe discriminación tanto hacia la trabajadora como hacia los beneficiarios.

El artículo 64 de dicha ley regula el supuesto del fallecimiento del asegurado como consecuencia por riesgos del trabajo que desempeña, establece cuáles serán las pensiones y prestaciones a las que podrán acceder los beneficiarios; el artículo 84 establece quiénes son las personas beneficiadas por el seguro de enfermedades y maternidad y el artículo 130 estipula quien tiene el derecho a la pensión de viudez. En estos tres casos se pide como requisito que el varón compruebe que dependía económicamente de la trabajadora para poder acceder a cualquiera de estos beneficios.

Es necesario que el varón compruebe que depende o dependía económicamente de la mujer para poder acceder a los beneficios resultantes de la seguridad social adquirida por la trabajadora durante su vida laboral, requerimiento que no es necesario comprobar si los papeles se invirtieran. Por lo que hace al artículo 65, no contempla siquiera que el varón tiene derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo 64.

La iniciativa propone reformar los artículos 64, 65, 84 y 130 de la Ley del Seguro Social en los siguientes términos:

Ley del Seguro Social	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 64...	Artículo 64...
...	...
a)...	a)...
b)...	b)...
Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:	...



<p>I...</p> <p>...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a VI...</p>	<p>I...</p> <p>...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario en los mismos términos. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a VI...</p>
<p>Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p>	<p>Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En los mismos términos tendrá derecho a recibir la pensión señalada el varón. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p>
<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. a II ...</p> <p>III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres</p>	<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. a II ...</p> <p>III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres</p>



<p>de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV. a IX...</p> <p>Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>	<p>de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que reúna los requisitos en su caso, del párrafo anterior.</p> <p>IV a IX...</p> <p>Los sujetos comprendidos en las fracciones V a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>
<p>Artículo 130...</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>	<p>Artículo 130....</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez en los términos del párrafo anterior.</p>

SEGUNDA.- Por su parte, la Diputada Mirtha Ileana Villalvazo Amaya del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura, en su iniciativa manifiesta lo siguiente:

En la Ley del Seguro Social vigente señala que a la muerte de la trabajadora asegurada por el Instituto Mexicano del Seguro Social el viudo o concubino tendrá que demostrar que fue "dependiente económicamente de ella" para poder acceder a una pensión por incapacidad permanente total o para una pensión por viudez, así como aumentar dichas pensiones cuando estas sean igual o menor a 1.5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El condicionar la entrega de un derecho va en contra de los artículos primero y cuarto de la Constitución Mexicana aunado a la discriminación que se hace entre hombres y mujeres en diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social. Cuando un trabajador o trabajadora son asegurados ante el Seguro Social las deducciones o aportaciones que se realizan son iguales para ambos, lo que resulta inconstitucional como también lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para disfrutar del fruto del trabajo se exija al viudo de la trabajadora mayores requisitos que a las viudas o concubinas y se ha pronunciado jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad existente en dicho ordenamiento que dice al respecto:

Pensión por viudez. El acreditamiento de la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida a que condiciona el artículo 130, párrafo segundo, de la ley del seguro social para su otorgamiento, se estableció tanto para el viudo como para el concubinario, sin embargo, tal condicionante ha sido declarada inconstitucional por la suprema corte de justicia de la nación.

En este mismo contexto, el Órgano Judicial declaró una acción de inconstitucionalidad por excluir al hombre en situación de viudez del goce de una pensión o acceso a servicios médicos cuando no demuestra una incapacidad total, requisito que no se le pide a la mujer. Pronunciándose en diversas ocasiones al respecto:

Tesis: 2a./J. 132/2009. Segunda Sala. Novena Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Septiembre de 2009. Tomo XXX. Página 643,

Jurisprudencia (Constitucional, Laboral).

Tesis: 2a. VI/2009. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2009. Tomo XXIX, Página 470. 167886.

Tesis: 2a. VII/2009. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2009. Tomo XXIX. Página 470. Tesis Aislada (Constitucional, Laboral) 167887.

La iniciativa propone reformar los artículos 64, 130 y el Transitorio Décimo Cuarto del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación 20 de diciembre de 2001, preceptos todos de la Ley del Seguro Social en los siguientes términos:



Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 64...</p> <p>...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:</p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 64...</p> <p>...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a VI. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 130....</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>	<p>Artículo 130....</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez, en términos del párrafo anterior.</p>
<p>Transitorio.</p> <p>Décimo Cuarto....</p> <p>...</p> <p>a). a d). ...</p>	<p>Transitorio.</p> <p>Décimo Cuarto....</p> <p>...</p> <p>a). a d). ...</p>



<p>e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11.</p> <p>...</p>	<p>e) Para las viudas o viudos cuya pensión sea igual o menor a 1.5 de la Unidad de Medida y Actualización en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11.</p> <p>...</p>
---	--

TERCERA.- La Diputada Mary Carmen Bernal Martínez, Integrante del Grupo Parlamentario del Trabajo, en su iniciativa manifiesta lo siguiente:

La seguridad social es un derecho fundamental, aunque en realidad sólo una pequeña proporción de la gente en nuestro planeta disfruta del mismo. Definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos, la seguridad social se ha convertido en un reto universal en un mundo globalizado.

En este sentido el IMSS es una de las dependencias de mayor importancia en materia de salud y protección social y es un referente mundial en lo que se refiere a la prestación de servicios de salud, es el reflejo del compromiso del Estado mexicano para garantizar la salud y la calidad de vida de la población. Precisamente, entre las conquistas laborales reivindicadas por la legislación de nuestro país, se halla el derecho a recibir una pensión después de una vida dedicada al trabajo; derecho que es transmitido a los familiares del trabajador en casos de muerte o invalidez permanente.

Menciona que con relación a los trámites que tienen que realizar las y los deudos son diferentes, en detrimento de la igualdad de género. En ambos casos, al momento de fallecimiento, el asegurado o asegurada, como hemos adelantado, debe tener un mínimo de 150 semanas cotizadas, encontrándose vigente en sus derechos, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley del Seguro Social. Asimismo, se debe acreditar el vínculo matrimonial o, en su caso, comprobar la relación de concubinato. No obstante, para el caso de los hombres, además de los requisitos anteriores, se solicita, con base en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, lo siguiente:

Que el esposo o concubinario acredite la dependencia económica con la asegurada o pensionada fallecida. Tratándose de la aplicación de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, el esposo o concubinario deberán acreditar su total incapacidad, misma que será dictaminada por los servicios médicos institucionales.



Es decir, los hombres se encuentran con dificultades para conseguir una pensión que, de ser mujeres, la obtendrían de manera más simple, sin requisitos extras, con lo cual se atenta contra sus derechos humanos, particularmente, el derecho a la igualdad ante la ley.

La iniciativa pretende reformar los artículos 64 y 130 de la Ley del Seguro Social en los siguientes términos:

Ley del Seguro Social	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 64...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:</p> <p>I...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a IV.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 64...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a VI.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos</p>	<p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa o esposo del asegurado, asegurada, pensionado o pensionada por invalidez. A falta de esposa o esposo, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer u hombre con quien el asegurado, asegurada, pensionado o pensionada por invalidez vivió como si fuera su marido o esposa durante los cinco años que</p>



<p>hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>	<p>precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o aquella, o con la o el que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado, la asegurada, pensionado o pensionada por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>
---	---

Entonces, tenemos que las Iniciativas con Proyecto de Decreto analizadas en el presente documento son las siguientes:

Proponente	Grupo Parlamentario	Propuesta	Exp.
Diputado Evaristo Lenin Pérez	PAN	Reformar la Ley del Seguro Social, específicamente la fracción II del artículo 64; el artículo 65; el segundo párrafo de la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 84; y el segundo párrafo del artículo 130, ya que los términos en los que se encuentran establecidos resultan ser discriminatorios e inconstitucionales	2796
Diputada Mirtha Ileana Villalvazo Amaya	Morena	reforma los artículos 64, 130 y décimo cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social, a fin de eliminar el requisito de dependencia económica bajo el cual se condiciona el derecho a pensión para los viudos varones	2944
Diputada Mary Carmen Bernal Martínez	PT	Reforma los artículos 64 y 130 de la Ley del Seguro Social, a fin de eliminar el requisito de dependencia económica bajo el cual se condiciona el derecho a pensión para los viudos.	4261



III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN.

PRIMERA. – Es de destacar que la Comisión de Seguridad Social de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados tiene como principio fundamental el resguardo de los derechos que emanan de la dignidad de las personas, la cual debe ser centro del orden civil, social y base de todo sistema de desarrollo económico y social, ya que la Seguridad Social es el instrumento mediante el cual las personas aseguran el derecho fundamental al trabajo, a la vivienda y a una vejez digna.

SEGUNDA.- Esta dictaminadora coincide con el espíritu de la iniciativa, que reafirma que la Seguridad Social y Solidaridad son principios que rigen la acción del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que es de suma importancia considerar los elementos que exigen la adaptación a las condiciones reales y en avance con el desarrollo de la sociedad y las necesidades que de ello se desprenden.

El análisis a las iniciativas turnadas a esta Comisión de Seguridad Social para su dictamen, determina la relevancia que existe en cuanto a plantear reformas a las disposiciones legales vigentes para respetar los derechos inalienables de las personas ciudadanas mexicanas, protegiendo en todo momento los derechos humanos en materia de Seguridad Social consagrados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diferentes Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en los que se vela por el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, los principios de igualdad y no discriminación, la protección a la organización y desarrollo de la familia.

TERCERA.- En México, los artículos 1o, 4o, y 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan a los Estados a crear las instituciones indispensables para asegurar que las personas trabajadoras mexicanas y sus familias disfruten del derecho humano a la seguridad social, que básicamente está integrada por los servicios de pensiones y de salud en favor de las personas trabajadoras, sujetas a una relación de trabajo. Asimismo, vela por la igualdad entre hombres y mujeres, protegiendo la organización y el desarrollo de la familia. Dicho precepto constitucional dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y congruente con ello, el artículo 4o determina que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Mientras que, la Declaración Universal de Derechos Humanos que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, con la



firme intención reconocer que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Esta dispone en su artículo 22 que:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."¹

Lo que implica que toda persona puede elegir, de forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que recae en la libertad de contraer matrimonio, procrear o no hijos, definir preferencias sexuales, compartir su vida con otra independientemente de su sexo y género. Por su parte, el artículo 23, numeral 3 de esta misma declaración, reconoce que el derecho al trabajo incluye además el derecho a recibir una "...remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure [a toda persona], así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social".

En el sentido, queda claro que de la expansión jurídica de los derechos humanos, del derecho a la igualdad y no discriminación, se tiene que emprender cambios que puntalicen con mayor precisión el derecho a la seguridad social, evitando la discriminación y reiterando la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres, toda vez que es un derecho fundamental.

Derivado de lo anterior, podemos entonces inferir **que la porción normativa que refiere "al hombre y la mujer"** (esposa, viuda, concubina, marido, viudo, concubinario) en los diferentes supuestos de los artículos 64, fracción II; 65, 84, fracción III; y artículo 130, todos de la Ley del Seguro Social y referidos en las propuestas de iniciativas en comento, se sustenta en la afirmación de que el matrimonio o concubinato como la unión entre un hombre y una mujer y **excluye a las parejas del mismo sexo**. Lo anterior **vulnera directamente el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, los principios de igualdad y no discriminación, la protección a la organización y desarrollo de la familia**, a los que hemos referido con anterioridad y de los que hace mención la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis aislada 1a. CCXV/2014 (10a.), argumentando que dicha porción normativa es contraria a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

A su vez, el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas y eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006534>



TERCERA. – Siguiendo este orden de ideas, cabe mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha emitido diversas recomendaciones a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre los casos de violaciones a derechos humanos por la pensión por viudez negada o declarada improcedente en agravio de diversas personas, **por motivos de sexo, condición económica y salud**³.

En este sentido, es de mencionarse que este tema ha sido atendido por el IMSS desde el 2015, debido a una resolución emitida por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED): "Resolución por Disposición 9/15"⁴, del 6 de octubre de 2015, en la que resolvió diversos recursos interpuestos en los que se argumentó discriminación en la legislación actual del Seguro Social, que sólo concede derecho a los **esposos o concubenarios al acceso a una pensión por viudez, si se comprueba la dependencia económica respecto de la derechohabiente fallecida o pensionada por invalidez total**, es por ello que se hace referencia a dicha resolución:

I. La resolución del CONAPRED, la cual quedó firme por resolución jurídica del 7 de marzo de 2018, indica en la Medida de Reparación Segunda, que:

*"**SEGUNDA-** De conformidad con los artículos 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: TRIGÉSIMO QUINTO, fracción I de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación y la línea de acción 3.3.9. Promover la pensión por viudez sin discriminación a hombres y mujeres del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (PRONAI) 2014-2018, como medida para garantizar la no repetición del acto de discriminación motivo de la presente resolución, el Instituto Mexicano del Seguro Social, **deberá realizar todas las acciones tendientes a promover una reforma al artículo 130 de la Ley del Seguro Social vigente; la modificación del acuerdo ACDO.SA2.HCT.250913/294.P.DPES; así como la del artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, el cual de conformidad con lo informado por ese Instituto se revisará en octubre de 2015, en las cuales se contemplen las observaciones presentadas en esta resolución, de manera que sea una disposición incluyente y no discriminatoria por motivo de género, en particular en agravio de los hombres viudos por lo que corresponde a los requisitos que deben acreditar para obtener una pensión por viudez"**.*

II. Adicionalmente, dicha Resolución por Disposición 9/15, en la Medida Tercera estableció:

*"**TERCERA.** Como medida para garantizar la no repetición del acto de discriminación motivo de la presente Resolución, el área competente del Instituto Mexicano del Seguro Social, **deberá instruir mediante escrito a la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y***

³ <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-282017>

⁴ https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf



*Pensiones para Trabajadores, de la Coordinación de Relaciones Laborales del IMSS, así como de la Subcomisiones Mixtas de Jubilaciones y Pensiones y demás personal encargado de recibir y tramitar las solicitudes de pensión por viudez dentro del Instituto, para que en tanto que se reforma la Ley del Seguro Social y el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, **por lo que hace a las restricciones que hace a los hombres viudos que solicitan una pensión por viudez, realicen una interpretación conforme y pro-persona a dichos instrumentos, se conceda la pensión por viudez a los hombres, sin imponer requisitos adicionales a los que se les solicitan a las mujeres, por motivos de su género**".*

Esto significa que, respecto a las restricciones a hombres viudos que solicitan una pensión por viudez, **el IMSS debe realizar una interpretación conforme y pro persona de los artículos 64 fracción II, y 130 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997** (o, de ser el caso, de los artículos 71, fracción II y 152 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997), otorgando la pensión por viudez a los hombres, previo cumplimiento de los requisitos legales, sin imponer requisitos adicionales a los que se les solicitan a las mujeres viudas, por motivos de su género.

En este sentido, podríamos considerar que la actual hipótesis jurídica para que se pague a la mujer una pensión sin que sea necesario demostrar dependencia económica del asegurado, atiende a que la legislación actual supone que su ingreso principal proviene del esposo, sin que se trate una situación de discriminación. Esto continúa siendo así, a pesar de que en la actualidad poco más del 40% de la población ocupada es femenina⁵.

CUARTA. – Por su parte, Naciones Unidas resalta la importancia de alcanzar la igualdad de género en la ley y en la práctica por tratarse de un compromiso fundamental de derechos humanos, por ser central para el progreso de la sociedad en su conjunto y para lograr el desarrollo sostenible y la democracia en cada comunidad y país del mundo. Es decir, México tiene una oportunidad histórica pues ha construido las bases jurídicas, institucionales, e incluso presupuestarias que garanticen igualdad de derechos entre mujeres y hombres; hoy existen mecanismos institucionales y la buena voluntad de los partidos políticos para abrir las puertas en la Igualdad y la No Discriminación.

En este contexto, es de suma importancia mencionar que debemos construir puentes y alianzas a través de diálogos y consensos en el marco de los derechos humanos, y la aprobación de más y mejores recursos financieros para cumplir las necesidades de la sociedad, pues el objetivo no es sólo imaginar, sino construir una sociedad en la que la igualdad de género y la no discriminación se conviertan en el eje rector de un México más justo y equitativo.

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya había declarado que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social de 1973 (prácticamente revivido en los actuales artículos 64 y 84 de la Ley), vigente hasta junio de 1997, que era contrario a los principios de igualdad y no discriminación, al considerar que imponía requisitos

⁵ http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Participacion_economica_femenina.pdf

adicionales al viudo para obtener la pensión, lo que implicaba un trato discriminatorio únicamente por razón de género. Las y los ministros resolvieron que la diferencia de trato entre la mujer y el hombre, sin otra razón que el género, resulta ser una grave violación a los derechos humanos y una contradicción a lo que ordena el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "el varón y la mujer son iguales ante la ley". Inclusive, en ambos casos, la Corte esgrimió que la discriminación también afectaba a las trabajadoras aseguradas, toda vez que ellas tuvieron que cotizar las semanas requeridas por la ley para obtener el derecho de asegurar a su familia, del mismo modo que los trabajadores de sexo masculino⁶.

Así, la SCJN ha sido claramente insistente sobre todo en la inconstitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social. En este tenor, en sesión del 26 de abril de 2017 la Segunda Sala determinó que, la distinción establecida en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones (...), no estaba fundada en algún criterio objetivo que justificara la diferencia en el trato entre hombres y mujeres, sino que partía de la premisa de que el viudo o concubinario, en principio, no deben recibir una pensión por viudez en función de los roles tradicionales de género, siendo así que esta regla únicamente se rompe si se acredita que existen condiciones que le impiden acoplarse a tales roles.

En tal, sentido, si bien las y él proponentes de las iniciativas colocan énfasis en la pensión por viudez para varones y la dependencia económica de estos con sus esposas o concubinas para poder acceder a este derecho, en los preceptos objeto de reforma se evidencian otras formas de desigualdad y discriminación al utilizar la porción normativa que refiere "al hombre y la mujer" (esposa, viuda, concubina, marido, viudo, concubinario), como ya se ha mencionado con anterioridad.

QUINTA.- Ahora bien, el reconocimiento del concubinato como institución fundadora de la familia, tiene como finalidad la protección a las personas que han tomado la decisión de hacer una vida en común, que tienen intención de permanencia, estabilidad, ayuda y apoyo mutuo, como si fuese un matrimonio, por lo que bajo este precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la considera como fuente del derecho a la seguridad social⁷. Lo anterior, deriva del mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca es evitar situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial y/o tradicional. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido y analizado desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.⁸ Asimismo, debiera considerarse que por tratarse de derecho de familia, partir del

⁶ https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-08/2S-140617-EMM-0107.pdf

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020445>

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008255>



reconocimiento de que la regulación y adjudicación de estas situaciones deben fundarse en el principio de realidad, en el respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas y en la protección de la seguridad jurídica de aquellos en alguna situación de vulnerabilidad, tomando en consideración, la pluralidad legislativa derivada del carácter estatal

SEXTA.-Cabe mencionar que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en nota informativa enviada a esta Dictaminadora, ha considerado que la derogación del requisito de dependencia económica que deben acreditar los hombres para acceder a la protección del seguro de enfermedades y maternidad, o bien, a la pensión por viudez, en términos de los artículos 64, 84 y 130 de la Ley del Seguro Social, son reformas que estiman procedentes, en consideración de que la Ley del Seguro Social debe ser interpretada en el sentido que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las interpretaciones que restrinjan o limiten su ejercicio como lo sería la negación al acceso de las pensiones que prevé este ordenamiento jurídico federal sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las económicas.

Asimismo, reitera la importancia de enfatizar que, únicamente "a falta" de la persona cónyuge supérstite entonces se considerará a la persona que haya vivido en concubinato con la persona asegurada o pensionada por invalidez, ya que es un requisito importante, dado el caso, en el otorgamiento de la prestación económica de que se trata.

Ahora bien, las propuestas en estudio pueden implicar económicamente un impacto presupuestal, que el propio Instituto Mexicano del Seguro Social ha calculado para el periodo 2019-2030, en los siguientes términos:

- Se estima que el gasto anual se incrementará en promedio durante el periodo de análisis en \$7 mil 207 mdp a costos de 2019, lo cual representa un incremento promedio del gasto anual de 1.35% respecto al escenario que se valúa, conforme a lo que se establece en la Ley del Seguro Social.
- En valor presente se estima que el gasto se incrementará en \$71 mil 686 mdp a valor de 2019, lo que representa un incremento de 1.33% respecto al escenario actual.

Sin embargo, el Instituto deberá ir formulando las adecuaciones necesarias a su presupuesto a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación, así como a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y del derecho constitucional a la protección familiar de las personas que integren uniones familiares, que deben beneficiarse de las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia, como en este caso es el derecho a la pensión por viudez, aun cuando no cumplan con los requisitos legales para constituir un concubinato o matrimonio, e inclusive de los derechos a la protección familiar basada en la solidaridad, el derecho a la igualdad y al reconocimiento



del trabajo en el hogar con perspectiva de género, que en la actualidad están presentes en toda la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.⁹

SÉPTIMA.- Respecto de la propuesta de modificación del Décimo Cuarto Transitorio, en su inciso e), del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación 20 de diciembre de 2001, la propuesta de modificación no resulta procedente en razón de que puede ser desfavorable a los derechos de los trabajadores y sus beneficiarios.

OCTAVA.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuestario y Responsabilidad Hacendaria, se solicitó un estudio de impacto presupuestal al Centro de Estudio de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, concluyendo que estas reformas a los artículos 64, 65 y 130 generarían un impacto presupuestal anual previsto de \$92.5, de las cuales 84.1mdp se asocian a pensiones para los viudos de las trabajadoras y pensionadas y 8.4 mdp para el Seguro de Enfermedades y Maternidad.

En razón de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, estima pertinente **aprobar con modificaciones** las propuestas de iniciativa en comento, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta del Diputado Evaristo Lenin Pérez	Propuesta de la Diputada Mirtha Ileana Villalvazo	Propuesta de la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez	Propuesta de la dictaminadora
Ley del Seguro Social				
SECCION TERCERA DE LAS PRESTACIONES EN DINERO	SECCION TERCERA DE LAS PRESTACIONES EN DINERO	SECCION TERCERA DE LAS PRESTACIONES EN DINERO	SECCION TERCERA DE LAS PRESTACIONES EN DINERO	SECCION TERCERA DE LAS PRESTACIONES EN DINERO
Artículo 64.	Artículo 64.	Artículo 64.	Artículo 64.	Artículo 64.
Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:	Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:	Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:	Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:	Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

⁹ https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNO%20DF_04_CONCUBINATO_FINAL%20OCTUBRE.pdf



Texto vigente	Propuesta del Diputado Evaristo Lenin Pérez	Propuesta de la Diputada Mirtha Ileana Villalvazo	Propuesta de la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez	Propuesta de la dictaminadora
<p>I. ... II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida; III a VI...</p>	<p>I. ... II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario en los mismos <u>términos</u>. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida; III a VI... ...</p>	<p>I. ... II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida; III. a VI.</p>	<p>I. ... II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida; III. a VI. ...</p>	<p>I. ... II. A la persona cónyuge supérstite se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que le hubiese correspondido a la persona asegurada, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida; III. a VI.</p>
<p>Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que</p>	<p>Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que</p>	<p>NO PROPONE</p>	<p>NO PROPONE</p>	<p>Artículo 65.- Solo a falta de persona cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, <u>quien haya vivido en concubinato con la persona asegurada durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su</u></p>



Texto vigente	Propuesta del Diputado Evaristo Lenin Pérez	Propuesta de la Diputada Mirtha Ileana Villalvazo	Propuesta de la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez	Propuesta de la dictaminadora
<p>tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p>	<p>tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En los mismos términos tendrá derecho a recibir la pensión señalada el varón. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p>			<p>muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambas personas hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir la persona asegurada, tenía varias relaciones en concubinato ninguna de estas personas gozará de pensión.</p>
<p>CAPITULO IV DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD SECCION PRIMERA GENERALIDADES</p> <p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá</p>	<p>CAPITULO IV DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD SECCION PRIMERA GENERALIDADES</p> <p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá</p>	<p>NO PROPONE</p>	<p>NO PROPONE</p>	<p>CAPITULO IV DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD SECCION PRIMERA GENERALIDADES</p> <p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La persona cónyuge o a falta de esta quien haya vivido en concubinato con la persona asegurada durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con quien tuvo hijos, siempre que ambas personas permanezcan libres de matrimonio. Si la persona asegurada tiene varias relaciones</p>



Texto vigente	Propuesta del Diputado Evaristo Lenin Pérez	Propuesta de la Diputada Mirtha Ileana Villalvazo	Propuesta de la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez	Propuesta de la dictaminadora
<p>derecho a la protección.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;</p> <p>V a IX...</p> <p>Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones</p>	<p>derecho a la protección.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que reúna los requisitos en su caso, del párrafo anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los sujetos comprendidos en las fracciones V a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:</p>			<p>en concubinato ninguna de estas personas tendrá derecho a la protección;</p> <p>IV. La persona cónyuge o a falta de esta, quien haya vivido en concubinato con la persona pensionada en los términos de los incisos a), b), y c) de la fracción II, si se reúnen los requisitos de la fracción III;</p> <p>V a IX ...</p> <p>Las personas comprendidas en las fracciones V a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:</p> <p>a) y b) ...</p>



Texto vigente	Propuesta del Diputado Evaristo Lenin Pérez	Propuesta de la Diputada Mirtha Ileana Villalvazo	Propuesta de la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez	Propuesta de la dictaminadora
<p>respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:</p> <p>a) y b) ...</p>	<p>a)...</p> <p>b)...</p>			
<p>SECCION TERCERA DEL RAMO DE VIDA</p> <p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.</p>	<p>SECCION TERCERA DEL RAMO DE VIDA</p> <p>Artículo 130....</p> <p>...</p>	<p>SECCION TERCERA DEL RAMO DE VIDA</p> <p>Artículo 130....</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez, en términos del párrafo anterior.</p>	<p>SECCION TERCERA DEL RAMO DE VIDA</p> <p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa o esposo del asegurado, asegurada, pensionado o pensionada por invalidez. A falta de esposa o esposo, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer u hombre con quien el asegurado, asegurada, pensionado o pensionada por invalidez vivió como si fuera su marido o esposa durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o aquella, o con la o el que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado, la asegurada, pensionado o</p>	<p>SECCION TERCERA DEL RAMO DE VIDA</p> <p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la persona cónyuge supérstite, o a falta de esta, quien haya vivido en concubinato con la persona asegurada o pensionada por invalidez, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambas personas hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir la persona asegurada o pensionada por invalidez tenía varias relaciones en concubinato, ninguna de estas personas tendrá derecho a recibir la pensión.</p>



Texto vigente	Propuesta del Diputado Evaristo Lenin Pérez	Propuesta de la Diputada Mirtha Ileana Villalvazo	Propuesta de la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez	Propuesta de la dictaminadora
<p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>	<p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez en los términos del párrafo anterior.</p>		<p>pensionada por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>	
<p>Transitorio. Décimo Cuarto.... ... a). a d). ... e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11. ...</p>	<p>NO PROPONE</p>	<p>Transitorio. Décimo Cuarto.... ... a). a d). ... e) Para las viudas o viudos cuya pensión sea igual o menor a 1.5 de la Unidad de Medida y Actualización en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11 ...</p>	<p>NO PROPONE</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>



Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Seguridad Social somete a consideración del pleno el presente dictamen, para quedar como sigue:

CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 64, tercer párrafo, fracción II; 65; 84, párrafos primero fracciones III y IV y segundo; y el artículo 130 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 64. ...

...

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. ...

II. A la persona cónyuge supérstite se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que **le** hubiese correspondido **a la persona asegurada**, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. a VI. ...

...

...

...

Artículo 65.- Solo a falta de **persona cónyuge**, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, **quien haya vivido en concubinato con la persona asegurada** durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, **siempre que ambas personas hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato**. Si al morir **la persona asegurada**, tenía varias **relaciones en concubinato** ninguna de estas **personas** gozará de pensión.

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:



I. y II. ...

III. **La persona cónyuge o a falta de ésta quien haya vivido en concubinato con la persona asegurada** durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o **con quien tuvo hijos, siempre que ambas personas permanezcan libres de matrimonio.** Si la **persona asegurada** tiene varias relaciones en concubinato **ninguna de estas personas** tendrá derecho a la protección;

IV. **La persona cónyuge o a falta de ésta, quien haya vivido en concubinato con la persona pensionada** en los términos de los incisos a), b), y c) de la fracción II, si se reúnen los requisitos de la fracción III;

V. a IX. ...

Las personas comprendidas en las fracciones V a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) ...
- b) ...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez **la persona cónyuge supérstite, o a falta de ésta, quien haya vivido en concubinato con la persona asegurada o pensionada por invalidez,** durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, **o con quien tuvo hijos, siempre que ambas personas** hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir **la persona asegurada o pensionada por invalidez tenía varias relaciones en concubinato, ninguna de estas personas** tendrá derecho a recibir la pensión

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá tomar en cuenta el presente Decreto, para que sea considerado en su presupuesto del año próximo inmediato.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 2 días del mes de marzo del 2022.

6° Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario






Número de sesion:7

2 de marzo de 2022

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES A RECIBIR LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ASEGURADA O PENSIONADA. EXPEDIENTES 2796, 2944 Y 4261. A CARGO DE LOS DIP. EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DIP. MIRTHA ILEANA VILLALVAZO AMAYA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, Y DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social

Diputado	Posicion	Firma
 Alfredo Aurelio Gonzalez Cruz	A favor	EFC5DB9DB9737770D2386B841367B 618660549242C881E14EEDB44F2987 36E38A80790183A5249F5CACB9D12 7884EC8EE3A4870A9B92A95E11C68 F7DE5F78B49
 Angélica Ivonne Cisneros Luján	A favor	6C78D99EE7F01D1D35DF001FBB6A 54F1AA76E72ED6886D76D251AA4FA 8A81F7454672C3A557DE8B0B5F44B 2D0DCCD7CBA6A2485A71EBBD095A E35B91A9426375
 Anuar Roberto Azar Figueroa	A favor	B4199D371819DB0BCA56946C246A8 B72D4C822D04BB60FB3854C13EEE F1DB9B9A72D5F3AFE22EEC2C2768 1FE83E0E5F769FD53292A60B422E8 1C4016AB5B79E8
 Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas	A favor	EAF733CC5C0C1482F3C1D05DE6FD 99CBD9F9504741F06A0FB29A7F94F 34E0BBC72B8C67234A49567A4FB19 521E49FEBB496B5D78560CEEFD703 85D1BF9D8DAD7
 Blanca Araceli Narro Panameño	A favor	9BAF994A5B8D264F15BD3BD61746C D69254C2433A192A15C0455BAF6F3 C3B9FC4DA4C950BAFCEDF0AB9CA B4A74B0A6A1A19FB6359840177D72 F5F8A8E3BA65D9

6° Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

2 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES A RECIBIR LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ASEGURADA O PENSIONADA. EXPEDIENTES 2796, 2944 Y 4261. A CARGO DE LOS DIP. EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DIP. MIRTHA ILEANA VILLALVAZO AMAYA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, Y DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Bruno Blancas Mercado

A favor

D1F6EA165E34122BF1AA49B45BFAE
E6AE5E021A22DD85802D93EA5A8A
ACF03F046234D8FFCCBBE8241E00F
2075E6EBD9A61F21E32256DBC8342
BDC59D7FE2746



Carlos Alberto Manzo Rodríguez

A favor

6F72BD3B5B933EEAC6346FF6DF018
BE09B3F5383EF569BF4E1A30946181
689F46C89BFF74CBF2A7D7031B4E1
B0BA29B6583AD086A49DC48C20184
E2494C99401



Carmen Patricia Armendáriz Guerra

Ausentes

D389E6B60EDEC7CA218482308EBE7
C7423C7185265106ACAD58794FE74
16F3FC8ECDC5A4AED833EA0AD485
2F158E87B7113B813E046D29C39D3
4E5C89432502F



Carmen Rocío González Alonso

A favor

6D7A3C381CEA21C1A7FDDF938513
09F376D4D933E533F05771C6B14B39
3378AD299D80274DA795C3C415EFD
D2545B972D883546B16FB575C25CA
2B0BE41E7F73



Claudia Delgadillo González

A favor

1AE175836DF8862E6F8048148CC5F
1029BEAD65612ABF76B0494D6C008
246676193BB7C94A5AAF07283F02F
E92F6775D824DA2D3F1FFFE3B7644
447851666ADC



Éctor Jaime Ramírez Barba

Ausentes

2F04B163D5FC053C8436719F087C12
F92DF258269E2C9555894A4D2D499
A7670A79BF369880EABF8DB84A943
785845BBCDE701B54C57B543E9045
FE621747D8E

6° Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

2 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES A RECIBIR LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ASEGURADA O PENSIONADA. EXPEDIENTES 2796, 2944 Y 4261. A CARGO DE LOS DIP. EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DIP. MIRTHA ILEANA VILLALVAZO AMAYA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, Y DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Itzel Aleli Domínguez Zopiayactle

A favor

F4C2F4AE1C0DB93BE0CF32887E2A
A5684279F7AFE94483D81E13AB8F2
BDEA4D45F406A9FCDA1954F1AE19
A6D5CBF8A97966295769923E45DC0
C4D42D827D9750



Johana Montserrat Hernández Pérez

Ausentes

4A9E89E0588925F92B79453F18DDD
01F517B4E4480CEF53075CCE57C69
765A14D1DA9C6482D1F967B2CE9E6
5D5F57D9C948267731F577F5FB3041
1139AF3C185



Lilia Aguilar Gil

A favor

0C4FAFD0602280394470E364ECFEF
FFB1509209AF5368BDDF63F9E3150
A6068CC3E79E99D53D92FF1702186
92C44A635828C6B141EA4603CCCF7
5EF1F2312AE3



Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

A favor

6C72EBB73246189B58C0476C009AA
AAA8057BC561730A95383FF0D188A
E08F9D5A4CB1B5B85E7A8FE88AE6
5920A44FE55E6FB6658D11564D5927
FEA0411754D6



Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo

A favor

465175C27C3C240A9F3C6BFC9E8B6
76F558D2E7CB63AC83BF6F49292C1
3ACFD6FEA484ADBA96CBA4FFC236
8FE493F6578DA07D1139C2F7447467
C4CC4B818939



Mario Gerardo Riestra Piña

A favor

76E0AE291AB523B9672AE20BD8473
ABFD2E2E5554B5655E9713C7F271C
FC3F8E7FCFA49B882A41FC02CEC2
EFDB2F269C1EE73C9E5BD5E034AD
70DEBE485C5654

6° Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

2 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES A RECIBIR LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ASEGURADA O PENSIONADA, EXPEDIENTES 2796, 2944 Y 4261. A CARGO DE LOS DIP. EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DIP. MIRTHA ILEANA VILLALVAZO AMAYA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, Y DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Martha Barajas García

A favor

DDD5049A540FB5F0D90E70028A33F
5568254746D7C70633A26EDDE65BB
921E4179664B4AB8323A4CAD814F2
540552CC12CA5AD654738B908E6DD
5943386B4D32



Mónica Becerra Moreno

A favor

17FF6E79D44FF73F896035F64FD67B
F4D54D41B9F7E9B84F28FAD613238
9C0E602E5777E6588BBCE5C97A33B
0C7BC44DB4057106C27A4061D62A4
4FE3FC37930



Santiago Torreblanca Engell

A favor

CD9B023E768C1AABC73FEDF25BE5
51FBF9F731ECFE2AB9CCF735CD62
734A339C819C8EADF4C62E05AD4
262952352EA6DA9AEB3D466BC82C
B9C9EB75CECD6596



Sonia Rincon Chanona

A favor

438B1D8F9390A6FD6F7A154CAE93D
C2AB47FFD2EC61145C239FD3042A
EFAFFFFF6AA0B14C94456DD216E21
D0F5D85EE871C435147B4514149AF
66DFF7AB6253F



Susana Cano González

A favor

7756EA9AE0C1377E32118E9A0C9FE
BAF7FB619131904C957A5905E544C
3D87185B3FC74FDA1D58B249405C0
DF4E825622F3F346F20C39DAFA9D1
DC99473A20CF



Tereso Medina Ramirez

A favor

AD074C661AFAA2878D0F13448FDF3
60E2A381488A0F86072E706AD5FA8
D5C02B4752B79BAEBF9E1237371A9
21AEDFC0055D925E9D971D8B3FE97
CD5DC66794ED

Total 23